

2510

1028

15-8-78

Res. que aprueba el contrato suscrito
entre el Estado Dominicano, Asse. Gen.,
de abastos y el Señor Sr. Vicente José Liz
Jiménez y Quece marín Dupello de Liz.

00485

Santo Domingo de Guzmán, n.N.,
4 de agosto de 1978

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado en sesión de fecha 2 de agosto en curso, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales la Resolución que Aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Dr. Vicente Jose Liz Linares y Dulce Má. Defilló de Liz, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del tercero el Solar No.13 de la Manzana E, del Proyecto Las Avenidas II Etapa, por un valor total de RD\$27,269.00.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha 15 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; los señores Dr. Vicente José Liz Linares y Dulce Ma. Defillo de Liz; y el Estado Dominicano;

RESUELVE:

UNICO:- APROBAR el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario suscrito en fecha 15 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O Guarca Ginebra H., y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, quien en lo adelante se denominará EL ACREEDOR; los señores Dr. Vicente José Liz Linares y Dulce Ma. Defillo de Liz, quienes se denominarán EL DEUDOR-COMPRADOR; y el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, quien en lo adelante se denominará EL VENDEDOR; por medio del cual este último traspassa a título de venta en favor del DEUDOR-COMPRADOR, el Solar No.13 de la Manzana E, del Proyecto Las Avenidas II Etapa, ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nec.119-Ref.-780(Resto), 26-A-Ref.-1-11 y 26-A-Ref.-1-14, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, con un área total de 291.68 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$27,269.00; el DEUDOR-COMPRADOR ha recibido del ACREEDOR, en calidad de préstamo la cantidad de RD\$20,400.00 para la compra del inmueble antes mencionado, obligándose a pagar al ACREEDOR la cantidad antes señalada en el término de 20 años, en 240 mensualidades de RD\$ 190.33; el DEUDOR-COMPRADOR ha pagado en manos del ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de RD\$6,869.00; que copiado a la letra dice así: - - - - -

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Informe N.º del Sr. Ministro de la Gobernación de la República Dominicana, en fecha 12 de abril de 1978, sobre la Asociación Dominicana de Escritores y Periodistas para la Vida, los señores Sr. Vicente José Las Llanas y Dulce M. Bellillo de las y el Sr. Ministro de la Gobernación de la República Dominicana;

UNICO.- APROBAR el Contrato de Venta y Prestación de Servicios suscrito en fecha 12 de abril de 1978, entre la Asociación Dominicana de Escritores y Periodistas para la Vida, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Sr. O. Guzmán Sánchez R., y por el Sub-Gerente General Sr. Miguel A. Iniesta, quien en lo adelante se denominará EL ACOMPRO, los señores Sr. Vicente José Las Llanas y Dulce M. Bellillo de las, quienes se denominarán EL UNICO-COMPRO, y el Sr. Ministro de la Gobernación, representado por el Administrador General de Financiamiento Sr. Juan José Rodríguez, quien en lo adelante se denominará EL ACOMPRO, por tanto tanto como el Sr. Ministro de la Gobernación, en favor del Sr. Ministro de la Gobernación, con un valor total de \$21.00 mil pesos ochocientos, veintidos y cinco céntimos, el UNICO-COMPRO se recibió del ACOMPRO, con un valor de \$21.00 mil pesos ochocientos, veintidos y cinco céntimos, para el pago al Sr. Ministro de la Gobernación de la República Dominicana de la suma de \$21.00 mil pesos ochocientos, veintidos y cinco céntimos, en concepto de honorarios y el presente contrato y el presente contrato se ratifican y se ratifican en la suma de \$21.00 mil pesos ochocientos, veintidos y cinco céntimos.



LEY LEGISLATIVA EXI. DE 19 78
REGISTRADA AL No. 1091
en el folio del libro letra J
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de ochos
hojas escritas en máquinas e razón de dos
escrituras individuales
Santo Domingo, D. R. de agosto 19 78
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL
CONTRATO DE VENTA Y PRESTAMO HIPOTECARIO

ASUNTO
Solar No. 13

Manzana No. E

Parcela No.

PAG. 4
D. C. No.

110-Ref.-780-(Resto)

26-A-Ref.-1-11

26-A-Ref.-1-14

Mejoras

ENTRE: La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Entidad Aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, Institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No.5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No.18, primer Piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.14020, Serie 37, y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.115884, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato, se denominará EL ACREEDOR; y el (los) señor (es) **Dr. Vicente José Liz Linares y Dulce Ma. Defillo de Liz**

, portador (es) de la (s) Cédula (s) Personal de Identidad No.(s) **31407 y 108118** Serie (s)

56 y 1era.

No.(s) y de nacionalidad (es) **Dominicana** mayor (es) de edad, de estado **casados**

domiciliado (s) y residente (s) en **Santo Domingo, D. N.** (respectivamente)

quien (es) en lo adelante se denominará (n) EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977 en la

persona de **Lic. Mariana Binet Mieses**, dominicana, mayor de edad, soltera, Portadora de la Cédula de Identificación Personal Núm. 23663, serée 23, domiciliada y residente en esta ciudad, Registro Electoral Núm. 125114 que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta, el "El Solar No. 13 de la Manzana "E", del Proyecto "Las Avenidas, II Etapa" (plano siguiente inmueble: particular), ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-(Resto) (175.43 M²), 26-A-Ref.-1-11 (2.29 M²), y 26-A-Ref.-1-14 (113.96 M²) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con un área total de 291.68 metros cuadrados, con los siguientes límites situales: Al Norte: Solar #12, por donde mide 29.40 metros lineales; al Este: Calle s/n, por donde mide 9.60 metros lineales; al Sur: Solar #14, por donde mide 29.49 metros lineales; y al Oeste: Avda. Gregorio Luperón, por donde mide 10.20 metros lineales; y sus mejoras, consistentes en una vivienda construida de bloques techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades".

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, de el mencionado

inmueble y su derecho de propiedad se justifica por los **Certificados de Títulos Nos. 15-23; 77-11; y 76-1203.-**

20893

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Numero No. E

Fecha

FOLIO

Objeto

110-A-1-13
20-A-1-11
20-A-1-14

ENTRE: La Asociación Dominicana de Abogados y Procuradores para la Vivienda, Entidad Aprobada por el Poder Judicial de la Vivienda, institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 507, de fecha 14 de mayo de 1992, y sus modificaciones, con su objeto social y domicilio principal sito en la Avenida 23 de Febrero No. 12, primer piso, representantes por su Vicepresidente Ejecutivo General Dr. U. García Guevara M., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, proveído de la Cédula de Identificación Personal No. 14050, Sexo M., y por el Sr. General Guevara General, del mismo tipo, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en Administración de Empresas, proveído de la Cédula de Identificación Personal No. 15884, Sexo M., de este domicilio y residencia, quien se compromete y para los fines del presente contrato, se denominará EL ACREEDOR, y el Sr. Víctor

La LEGISLATURA Jul 19 78
REGISTRADA AL No. 1091
del libro letra K
en el folio
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de _____ **ocho**
hojas escritas en **dos**
espacios intermedios
Santo Domingo, de 19 78
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 00/100---** (RD\$ 27,269.00---) que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100---** (RD\$ 20,400.00---) de la cual la suma de (RD\$) ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores y la suma de (RD\$) restante, será destinada para

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5%) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir de **1ero. de junio de 1977.** el mismo interés de nueve y medio (9.5%) anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100---** (RD\$ 20,400.00--) en el término de 20 años (240 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de **CIENTO NOVENTA PESOS CON 33/100----** (RD\$ 90.33---), cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir de **1ero. de junio de 1977.** y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. El DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad

de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que

4796

CONGRESO NACIONAL

ASISTENTE DECANA, bajo la juramentación que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

que el inculca objeto de este voto no se...

Se LEGISLATURA *Est* **DE 19** *98*
REGISTRADA AL No. 1091
en el folio *2* del libro letra *R*
No. *1091* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *ocho*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, *21 de agosto* **19** *98*
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ~~Exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que~~ **PAG** ~~por este mismo~~

~~acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.~~

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concedídole antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) Para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) Para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de admisión del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F.H.A. en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F.H.A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

~~Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse~~

CONGRESO NACIONAL

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta **PAG.**
ASUNTO: devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el **DEUDOR (COMPRADOR)**,

éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de **EL ACREEDOR**, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas **PRIMERO Y SEGUNDO** de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: **EL DEUDOR (COMPRADOR)** se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al **ACREEDOR** de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de **EL ACREEDOR**; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de **EL ACREEDOR**; e) a pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de **EL DEUDOR (COMPRADOR)** de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder **EL ACREEDOR** sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de **EL ACREEDOR** en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto. **EL DEUDOR (COMPRADOR)** ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de **EL ACREEDOR**:

a) Póliza contra incendio y terremoto No. **I-2776**, expedida por la Compañía de Seguros **Amó-rica, C. por A.** por la suma de **VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100---** (RD\$ **23,400.00---**).

b) Póliza de Seguro de Vida No. **GV-135**, expedida por la Compañía de Seguros **La Amó-rica, S. A.** por la suma de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100---** (RD\$...)

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Per
LEGISLATURA DE 1978

REGISTRADA AL No. 1091

en el folio del libro letre

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

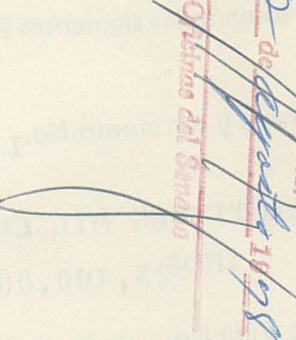
Y consta de *ocho*

hojas escritas en máquinas e *mano* de *dos*

espacios interlineales,

Santo Domingo, 2 de Agosto 1978

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para
ASUNTO: proteger las mejoras de el inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose **PAG.**

que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraídos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo en este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No.18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en mano de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Sete Mil Ochocientos Sesentinueve Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,859.00).

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proteger las tarifas de el transporte y demás objetos que se detallan en la cláusula tercera, sus modificatorias y sus complementos en favor de EL ACREEDOR y por sus complementos para

que en dichas tarifas se hará constar la delegación otorgada por el contratante a favor de EL DEUDOR (COMPRADOR) se comprometa a cancelar la vigencia de las tarifas indicadas, obtener otros seguros adicionales hasta la terminación de la presente respectiva. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a otorgar y mantener las tarifas de seguros que se exige el contratante de la vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del contrato.

El incumplimiento de cualquier de los compromisos aquí contraídos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las consecuencias y responsabilidades previstas en la cláusula tercera del contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son individuales y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualquiera de sus partes por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo establecido en el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por escrito, previa de verse del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) más los gastos de inscripción.

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente declaración: EL ACREEDOR en la Av. 27 de Febrero No.18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Calle Ciel y Campestre de la Tercera Circunscripción y EL VERDEOR en el Oficina Principal sito en la Calle Pedro Henríquez Ureña esquina Calle A. Luperón, de esta jurisdicción.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

199 LEGISLATURA Act DE 19 78
REGISTRADA AL No. 1091
en el folio 1 del libro letra D
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ocho
hojas escritas en máquinas a razón de 863
espacios interlineales,
Santo Domingo, 27 de Agosto 19 78
Jefe de los Archivos del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el **PAG.**

contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los **Quince** (15) días del mes de **Abril** del año Mil Novecientos (1977), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

[Signature]
Dr. Oscar Guaroa Ginebra H.
POR EL ACREEDOR

[Signature]
Lic. Miguel A. Lueje
POR EL ACREEDOR

14020 _____ 37
Céd. Serie

115884 _____ 1era.
Céd. Serie

[Signature]
Dr. Vicente J. Liz Linares
POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

[Signature]
Dulce M. Defilló de Liz
POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

31407 _____ 56
Céd. Serie

108118 _____ 1ra.
Céd. Serie

[Signature]
Lic. Mariana Binet Mieses
POR EL VENDEDOR

POR EL VENDEDOR

23663 _____ 23
Céd. Serie

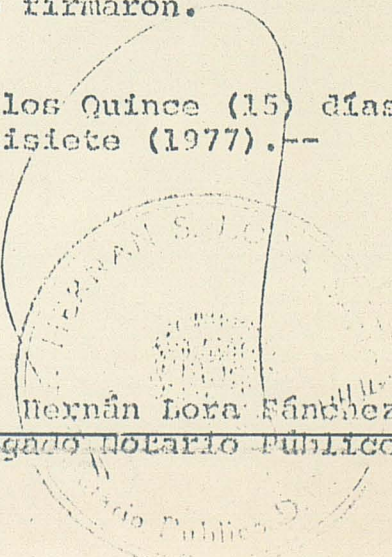
Céd. Serie

Registro Electoral Núm. 1251114

Yo, Dr. HERNAN LORA SANCHEZ, Abogado Notario Público de los del Núm. del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Lic. Miguel A. Lueje, Dr. Vicente J. Liz Linares, Dulce M. Defilló de Liz y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Quince (15) días del mes de abril del año Mil Novecientos Setentisiete (1977).--

Dr. Hernán Lora Sánchez
Abogado Notario Público



12/8/77

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. 1091

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

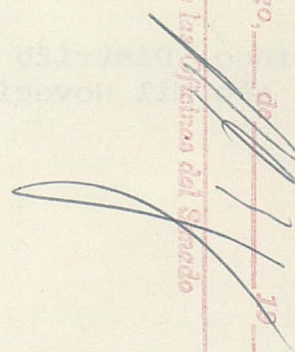
y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en méquinas e rasón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, de 19

Jefe de la Oficina del Senado



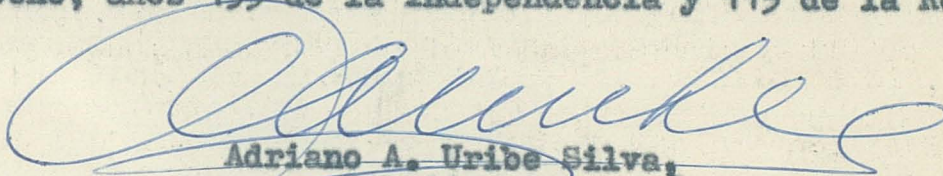
CONGRESO NACIONAL

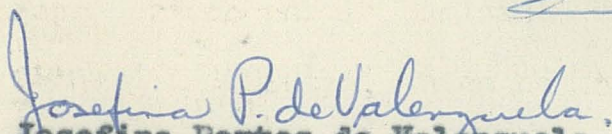
Res. Aprob. del Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha 15 de abril de 1977, entre la Asociación Dom. de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; los señores Dr. Vicente José Liz Linares y Dulce Ma. Defillo de Liz; y el Estado Dominicano.

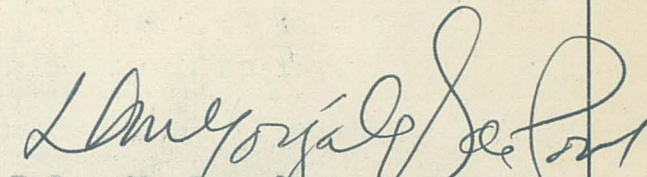
PAG.

8

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.-


Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.-


Dulce M. González de Fons,
Secretaria.-

CONTRATO DE VENTA Y PRESTAMO HIPOTECARIO

889

Solar No. 13

Manzana No. E

Parcela No.

D. C. No.

4

110-Ref.-780-(Resto)

26-A-Ref.-1-11

26-A-Ref.-1-14

Mejoras

ENTRE: La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Entidad Aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, Institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No.5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No.18, primer Piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.14020, Serie 37, y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.115884, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato, se denominará EL ACREEDOR; y el (los) señor (es) **Dr. Vicente José Liz Linares y Dulce Ma. Defillo de Liz**

, portador (es) de la (s) Cédula (s) Personal de Identidad No.(s) **31407 y 108118** Serie (s) **56 y 1era.**
No.(s) y de nacionalidad (es) **Dominicana** mayor (es) de edad, de estado **casados**
domiciliado (s) y residente (s) en **Santo Domingo, D. N.** (respectivamente)

quien (es) en lo adelante se denominará (n) EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977 en la persona de **Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, Portadora de la Cédula de Identificación Personal Núm. 23663, serée 23, domiciliada y residente en esta ciudad, Registro Electoral Núm.1251114.** que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta, el **'El Solar No. 13 de la Manzana "E", del Proyecto "Las Avenidas, II Etapa" (Plano siguiente inmueble: particular), ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-(Resto) (175.43 M₂), 26-A-Ref.-1-11 (2.29 M₂), y 26-A-Ref.-1-14 (113.96 M₂) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con un área total de 291.68 metros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Solar #12, por donde mide 29.40 metros lineales; al Este: Calle s/n, por donde mide 9.60 metros lineales; al Sur: Solar #14, por donde mide 29.49 metros lineales; y al Oeste: Ave. Gregorio Luperón, por donde mide 10.20 metros lineales; y sus mejoras, consistentes en una vivienda construida de bloques techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades**.

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, de el mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por **los Certificados de Títulos Nos. 15-95; 77-556; y 76-1203.-**

20893

Handwritten signature or initials

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 00/100---**
(RD\$ 27,269.00---) que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100---**
(RD\$ 20,400.00---) de la cual la suma de

(RD\$) ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores y la suma de

(RD\$) restante, será destinada para

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5%) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir de **1ero. de junio de 1977.**

el mismo interés de nueve y medio (9.5%) anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100---**
(RD\$ 20,400.00--) en el término de 20 años (240 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de **CIENTO NOVENTA PESOS CON 33/100----**
(RD\$ 90.33---), cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir de **1ero. de junio de 1977.** y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. El DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose

Acta LEGISLATURA *Act* DE 19 *78*
REGISTRADA AL No. _____
en el folio _____ del libro letra *L*
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, *2 de Agosto* 19 *78*
Jefe de las Oficinas del Senado

exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concedídole antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) Para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) Para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de admisión del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F.H.A. en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F.H.A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

Art. LEGISLATURA Cart. DE 19 98

REGISTRADA AL No. _____

en el folio _____ del libro letra L

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

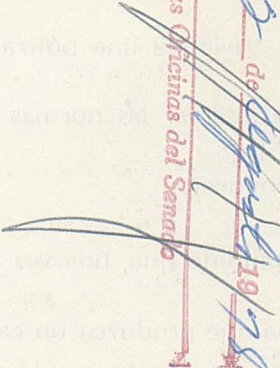
Y consta de _____ ocho

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo 2 de Septiembre 1998

Jefe de las Oficinas del Senado



NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR), éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO Y SEGUNDO de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) a pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto. EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR:

a) Póliza contra incendio y terremoto No. I-2776, expedida por la Compañía de Seguros Amé-

rica, C por A.

por la suma de

VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100---
(RD\$ 23,400.00---).

b) Póliza de Seguro de Vida No. GV-135, expedida por la Compañía de Seguros La Amé-

ricana, S. A.

por la suma de

VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100---
(RD\$ 20,400.00---).

Acta LEGISLATURA Act DE 19 78

REGISTRADA AL No. _____

en el folio _____ del libro letra R

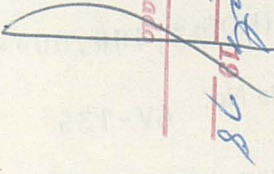
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de _____ vecho

hojas escritas en máquinas y razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 2 de Agosto de 1978

Jefe de las Oficinas del Senado



Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras de el inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraídos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No.18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en menos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Seis Mil Ochocientos Sesentinueve Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,869.00).

Las principales obligaciones son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido contractadas para proteger los intereses de el comprador y tener el pago de la deuda en la escritura de compra y venta. El vendedor se obliga a mantener la vigencia de las referidas obligaciones. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas obligaciones. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a otorgar y mantener las hipotecas de seguro que le corresponden de acuerdo al contrato de compra y venta y EL ACREEDOR garantiza los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contractados por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula undécima de este contrato. DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contra las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el momento de su otorgamiento y en consecuencia, la hipoteca que se otorga, no será ejecutada individualmente contra cualquiera de sus partes por la totalidad del saldo deudado.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del Artículo 95 de la Constitución de la República, el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional por escritura que se otorga en el momento de la firma de este contrato. Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente declaración: EL ACREEDOR en la Ave. 23 de Febrero No. 18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Calle Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Profesional en la Calle Pedro Ferrer y Urea esquina Pedro A. Lluberas de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

Para LEGISLATURA Set DE 19 78
REGISTRADA AL No. 1091
en el folio 1 del libro letra A
Nº. 1091 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 02 hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 2 de Agosto de 78
Jefe de las Oficinas del Senado

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los **Quince** (15) días del mes de **Abril** del año Mil Novecientos (19 ~~77~~), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

[Signature]
Dr. Oscar Guaroa Ginebra H.
POR EL ACREEDOR

[Signature]
Lic. Miguel A. Lueje
POR EL ACREEDOR

14020 _____ 37
Céd. Serie

115384 _____ 1era.
Céd. Serie

H. *[Signature]*
Dr. Vicente J. Liz Linares
POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

[Signature]
Dulce M. Defilló de Liz
POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

31407 _____ 56
Céd. Serie

10818 _____ 1ra.
Céd. Serie

[Signature]
Lic. Mariana Binet Mieses
POR EL VENDEDOR

POR EL VENDEDOR

23663 _____ 23
Céd. Serie

Céd. Serie

Registro Electoral Núm. 1251114

Yo, Dr. HERNAN LORA SANCHEZ, Abogado Notario Público de los del Núm. del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Lic. Miguel A. Lueje, Dr. Vicente J. Liz Linares, Dulce M. Defilló de Liz y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Quince (15) días del mes de abril del año Mil Novecientos Setentisiete (1977).--

[Signature]
Dr. Hernán Lora Sánchez
Abogado Notario Público

[Signature]
12/8/77

Los LEGISLATURA LEY DE 19 78
REGISTRADA AL No. _____
en el folio _____ del libro letra R
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de ocho
hojas escritas en máximas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo 19 78
Jefe de las Oficinas del Senado

CONTRATO DE VENTA Y PRESTAMO HIPOTECARIO

889

20893

Solar No. 13	Manzana No. E	Parcela No.	D. C. No. 4
		110-Ref.-780-(Resto)	
Mejoras		26-A-Ref.-1-11	
		26-A-Ref.-1-14	

ENTRE: La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Entidad Aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, Institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No.5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No.18, primer Piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.14020, Serie 37, y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.115884, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato, se denominará EL ACREEDOR; y el (los) señor (es) **Dr. Vicente José Liz Linares y Dulce Ma. Defillo de Liz**

, portador (es) de la (s) Cédula (s) Personal de Identidad No.(s) **31407 y 108118** Serie (s) **56 y 1era.**
 No.(s) y de nacionalidad (es) **Dominicana** mayor (es) de edad, de estado **casados**
 domiciliado (s) y residente (s) en **Santo Domingo, -D. N.** (respectivamente)

quien (es) en lo adelante se denominará (n) EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977 en la persona de **Lic. Mariana Binet Mieses**, dominicana, mayor de edad, soltera, Portadora de la Cédula de Identificación Personal Núm. 23663, serée 23, domiciliada y residente en esta ciudad, Registro Electoral Núm.125114 que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta, el "El Solar No. 13 de la Manzana "E", del Proyecto "Las Avenidas, II Etapa" (lugar siguiente inmueble: particular), ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-(Resto) (175.43 M²), 26-A-Ref.-1-11 (2.29 M²), y 26-A-Ref.-1-14 (113.96 M²) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con un área total de 291.68 metros cuadrados, con los siguientes límites actuales: Al Norte: Solar #12, por donde mide 29.40 metros lineales; al Este: Calle s/n, por donde mide 9.60 metros lineales; al Sur: Solar #14, por donde mide 29.49 metros lineales; y al Oeste: Ave. Gregorio Luperón, por donde mide 10.20 metros lineales; y sus mejoras, consistentes en una vivienda construida de bloques techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades".

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, de el mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por los Certificados de Títulos Nos. 15-93; 77-11; y 76-1203.-

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 00/100---**
 (RD\$ 27,269.00---) que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

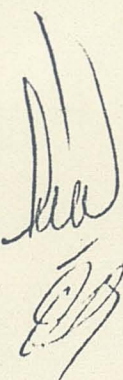
CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100---**
 (RD\$ 20,400.00---) de la cual la suma de

(RD\$) ha sido desembolsada

para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores y la suma de

(RD\$

restante, será destinada para

 EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5%) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir de **1ero. de junio de 1977.**

el mismo interés de nueve y medio (9.5%) anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100---**
 (RD\$ 20,400.00--) en el término de 20 años (240 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de **CIENTO NOVENTA PESOS CON 33/100----**
 (RD\$ 90.33---), cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir de **1ero. de junio de 1977.** y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. El DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose

exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijadas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concedido antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) Para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) Para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F.H.A. en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F.H.A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR), éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO Y SEGUNDO de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) a pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto. EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR:

a) Póliza contra incendio y terremoto No. I-2776 , expedida por la Compañía de Seguros Amó-
rica, C por A.
por la suma de

VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100---
(RD\$ 23,400.00---).

b) Póliza de Seguro de Vida No. GV-135 , expedida por la Compañía de Seguros La Amó-
rica, S. A.
por la suma de

VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100---
(RD\$ 20,400.00---).

Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras de el inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraídos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No.18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en nombre de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario cargado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Setenta y Ochocientos Sesentinueve Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,069.00).

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los **Quince** (15) días del mes de **Abril** del año Mil Novecientos (19 77), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

[Signature]
Dr. Oscar Guaroa Ginebra II.
POR EL ACREEDOR

[Signature]
Lic. Miguel A. Lucje
POR EL ACREEDOR

14020 ———— 37
Céd. Serie

[Signature]
Dr. Vicente J. Liz Linares
POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

115884 ———— 1era.
Céd. Serie

[Signature]
Dulce M. Defilló de Liz
POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

31407 ———— 56
Céd. Serie

[Signature]
Lic. Mariana Binot Mieses
POR EL VENDEDOR

10818 ———— 1ra.
Céd. Serie

POR EL VENDEDOR

23663 ———— 23
Céd. Serie

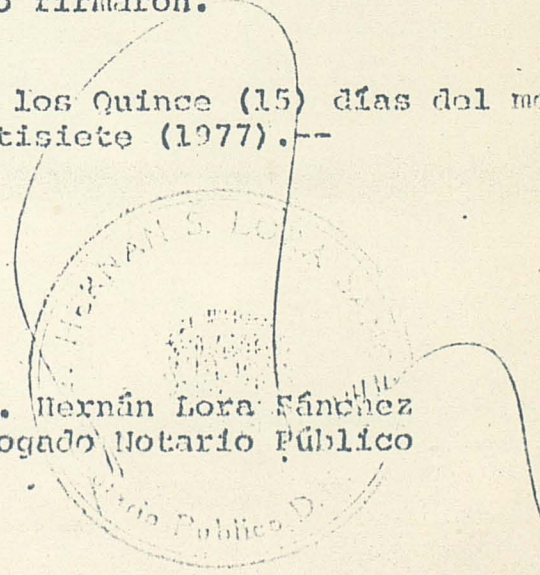
Céd. Serie

Registro Electoral Núm. 1251114

Yo, Dr. HERNAN LORA SANCHEZ, Abogado Notario Público de los del Núm. del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra II., Lic. Miguel A. Lucje, Dr. Vicente J. Liz Linares, Dulce M. Defilló de Liz y Lic. Mariana Binot Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Quince (15) días del mes de abril del año Mil Novecientos Setentisiete (1977).--

Dr. Hernán Lora Sánchez
Abogado Notario Público



[Signature]
12/8/77



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
9 de agosto de 1978.

00495

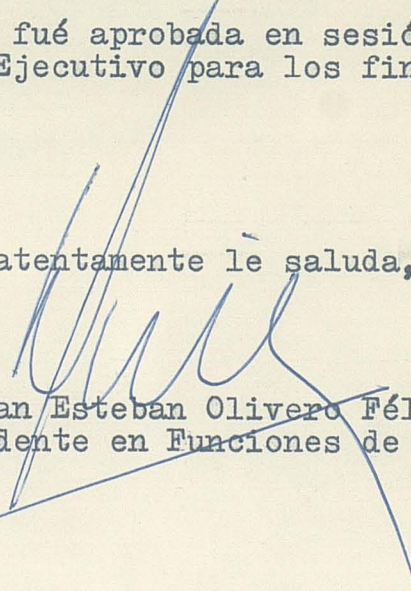
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su oficio No.00485, de fecha 4 de agosto de 1978, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió Usted a esta Cámara de Diputados la Resolución que Aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Dr. Vicente José Liz Linares y Dulce Má. Defilló de Liz, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del tercero el Solar No.13 de la Manzana E, del Proyecto Las Avenidas II Etapa, por un valor total de RD\$27,269.00.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,



Juan Esteban Olivero Feliz,
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

JEOF/mpg.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
9 de agosto de 1978.

00495

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su oficio No.00485, de fecha 4 de agosto de 1978, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió Usted a esta Cámara de Diputados la Resolución que Aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Dr. Vicente José Liz Linares y Dulce Má. Defilló de Liz, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del tercero el Solar No.13 de la Manzana E, del Proyecto Las Avenidas II Etapa, por un valor total de RD\$27,269.00.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,

Juan Esteban Olivero Félix,
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

JEOF/mpg.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
9 de agosto de 1978.

00495

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su oficio No.00485, de fecha 4 de agosto de 1978, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió Usted a esta Cámara de Diputados la Resolución que Aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Dr. Vicente José Liz Linares y Dulce Má. Defilló de Liz, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del tercero el Solar No.13 de la Manzana E, del Proyecto Las Avenidas II Etapa, por un valor total de RD\$27,269.00.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,

Juan Esteban Olivero Félix,
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

JEOF/mpg.-